



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-223 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: HEREDEROS DE ALONSO AGUIRRE PACHECO
DEMANDADO: INVERSIONES Y COMBUSTIBLES LA MARÍA S. EN C. Y OTROS

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Se procede a determinar por juzgado si en el el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante en el que da cuenta que subsana las falencias indicadas en el auto que ordeno subsanar la presente demanda, se cumplió con lo ordenado en dicho auto.

CONSIDERACIONES

Entrando a el primer punto de la subsanación en el que se señaló por el juzgado: a) Con relación a la Pretensiones Nos. 1 y 2, de conformidad con el artículo 338 del Código de Comercio, deberá acompañar minuta de escritura pública para la cesión que se solicita, así como constancia que acredite que los demandados aparecen como titulares vigentes de las 5.712 cuotas.

El apoderado de la parte demandante sobre este punto en su escrito de subsanación manifiesta lo siguiente: Tenga en cuenta señor juez, que la Escritura Pública que da cuenta de la reforma estatutaria para efectuar la cesión de las cuotas sociales es imposible de allegarla, pues hasta el momento los deudores no han elaborado dicho documento y mucho menos efectuado su protocolización. Es por lo anterior, que se inicia el presente proceso ejecutivo de obligación de hacer, a través del cual solicito respetuosamente a su despacho, ordenar el cumplimiento de la obligación adquirida en el Acuerdo transaccional suscrito, es decir que cada socio comanditario (en su condición de deudor) efectúe la cesión de 1142,4 cuotas que poseen en la sociedad Inversiones y Combustibles La María S. en C., hasta completar 5.712 cuotas a favor de la parte demandante. Se adjunta el certificado de existencia y representación de Inversiones y Combustibles La María S. en C., en donde puede observarse la vigencia de su distribución accionaria, acreditando que cada demandado ostenta 8.000,00 cuotas en dicha empresa actualmente. (Ver prueba no 1)

De las anteriores manifestaciones se debe decir por el juzgado, que no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 434 del código general del proceso en concordancia con el artículo 338 del código de comercio, se dice lo anterior porque el inciso primero del artículo 434 dispone: Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

1

El artículo 338 del código de comercio reza: Las partes de interés de los socios colectivos y las cuotas de los comanditarios se cederán por escritura pública, debiéndose inscribir la cesión en el registro mercantil.

La cesión de las partes de interés de un socio colectivo requerirá de la aprobación unánime de los socios; la cesión de las cuotas de un comanditario, del voto unánime de los demás comanditarios

Como puede verse, es requisito de acompañar la minuta que debe ser suscrita por el demandado a las voces de la norma en cita, la cual no se anexo como se solicitó, lo que conlleva a que no se pueda proferir mandamiento ejecutivo ante tal falencia.

Por otra parte, la cesión de cuota de un comanditario requiere del voto unánime de los demás comanditarios, y al proceso tampoco se allego acta donde constara dicha votación-

El anterior incumplimiento de los requisitos a subsanar daría lugar al rechazo de la demanda, pero por tratarse de varias pretensiones a las que el juzgado le indico las falencias de manera pormenorizadas se continuara estableciendo si se dio cumplimiento de subsanar estas falencias en el resto de las pretensiones.

El juzgado con respecto a la pretensión tercera señaló:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°
Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



b) Con relación a la Pretensión No. 3, la misma no es clara toda vez que no indica cuál es la obligación principal que daría como consecuencia lo que se pretende.

Tal aclaración se solicitó por el juzgado toda vez que en esta pretensión se solicitó de la siguiente manera:

TERCERA. Se ordene a la PARTE DEMANDADA a inscribir a mis poderdantes en el libro de accionistas de la sociedad COMBUCOSTA, y a entregar los títulos de las acciones que acredite la calidad de accionistas, junto con el número de acciones entregadas.

El apoderado de la parte demandante para aclarar esta falencia señala: Puede observarse en el folio No 10 de la demanda que, en la cláusula 3.1.2. del acuerdo transaccional ejecutado mediante el presente proceso, los DEMANDADOS “se obligaron a constituir una sociedad de tipo por Acciones Simplificada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la firma del acuerdo, es decir a más tardar el 16 de enero de 2021, incluyendo a los herederos con el siguiente porcentaje accionario: José Guillermo figuraría con un 4.764%, Michelle Aguirre con 4.763%, y Alonso Jr. Aguirre con un 4.763%.

Muy a pesar de que la sociedad fue registrada ante cámara de comercio el día 05 de julio de 2022, es decir 1 año y 6 meses después del plazo convenido, hasta la fecha el representante legal de COMBUCOSTA no le ha entregado los títulos de las acciones que corresponden legalmente a mis poderdantes. Lo anterior desconoce gravemente el artículo 399 del código de comercio el cual señala que a “todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal. “Es por todo lo anterior que le solicitó al despacho, por medio de la pretensión tercera “ordenar a la PARTE DEMANDADA a inscribir a mis poderdantes en el libro de accionistas de la sociedad COMBUCOSTA, y a entregar los títulos de las acciones que acredite la calidad de accionistas, junto con el número de acciones entregadas.”

2

De cara con lo anterior si bien la parte demandante deja claro que la constitución de la entidad Combucosta ya fue constituida aunque en los hechos de la demanda inicialmente no se dejaba claro el cumplimiento de esta obligación por los demandados, sin embargo estando cumplida en tal sentido dicha obligación debió acompañarse con esta aclaración el certificado de existencia y representación de dicha empresa, para que el juzgado tuviera clarificado que se habían constituido como socios los demandantes, y que debían entregarse los títulos para ya que solo así era exigible la pretensión, así las cosas, no resulta procedente dictar mandamiento ejecutivo por esta pretensión por no ser clara, expresa y exigible, de acuerdo al artículo 422 del código general del proceso.

Entrando a mirar si con relación a la pretensión cuarta se cumplió con la subsanación, es del caso primero indicar que la orden de subsanar se dio en los siguientes términos:

c) Con relación a la Pretensión No. 4, no precisa la demanda el nombre de los establecimientos de comercio ni se aportan los títulos que acrediten la condición de que demandantes y/o demandados son socios o accionistas, así como el valor de cada activo fijo de cada establecimiento.

El apoderado de la parte demandante expuso en su escrito de subsanación lo siguiente: Así las cosas, me permito aclarar y modificar la pretensión No 4 deprecada, en los siguientes términos: “CUARTA. Se ordene a la PARTE DEMANDADA a vender a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA DE COMBUSTIBLES DE LA COSTA-COMBUCOSTA S.A.S.”, identificada con el Ni. 901.610.569-4, los establecimientos de comercio: EDS ESTACION DE SERVICIOS TRANSURBAR identificado con Matrícula No: 175.148, ESTACION DE SERVICIOS AUTOMOTRIZ TEXACO CRA 14 B/QUILLA identificado con Matrícula No: 398.499, y la EDS ESTACION DE SERVICIOS LA MARIAKM 31 identificado con Matrícula No: 484.577, provenientes de las sociedades donde DEMANDANTES y DEMANDADOS son socios y/o accionistas, por el precio que tiene registrado cada activo fijo en los libros contables de las sociedades, sin ningún tipo de valorización y/o Good Will.”

Sea lo primero señalar que toda modificación de pretensiones debe hacerse mediante reforma de demanda, por lo tanto, no le era dable hacerlo mediante escrito distinto, por otra parte, en el escrito



de transacción la parte demandada hablo de entrega de dichas empresas para conformar el capital y no de venta, así las cosas, no se tiene por subsanada la mencionada pretensión.

Por último, en lo que atañe a las exigencias del juzgado de subsanar la pretensión 5, se ordenó: d) Con relación a la Pretensión No. 5, no indica la demanda cuáles son los contratos que solicita sean cedidos, ni el documento contentivo de dicha obligación que debe ser clara, expresa y exigible y proveniente del deudor, así como tampoco aporta la minuta de la escritura pública para la cesión (art. 338 C. Co.)

El apoderado de la parte demandada con relación a la subsanación señaló: Sea la oportunidad procesal para desistir de la pretensión No 5, a través de la cual se solicitó al despacho que ordenara la cesión de los contratos de distribución, suministro y/o cualquier otro contrato civil o comercial, celebrado en virtud de la explotación comercial de los establecimientos de comercio prometidos. Lo anterior de conformidad con el artículo 314 del Código General del proceso, el cual señala: "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso".

Habiendo desistido de dicha pretensión por sustracción de materia no se hace el estudio con respecto a la subsanación de la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Se rechaza la presente demanda conforme a las razones anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.
JUEZ

3

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 204
HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022
ALFREDO PEÑA NARVAEZ EL SECRETARIO